Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparecen Ivonne del Carmen Aramburú Muñoz, Miguel Fernández Lorca, Inmobiliaria e Inversiones Los Españoles S.A., Instituto Médico Cardiovascular Limitada y Sociedad de Profesionales Instituto de Especialidades Odontológicas Limitada, todos quienes deducen recurso de protección en contra de la Municipalidad de Providencia, por la instalación de un conjunto de islas y vallas a lo largo de calle Los Españoles, a fin de obligar a quienes transitan en vehículo por ella, a hacerlo a baja velocidad.

Expresan que Inmobiliaria e Inversiones Los Españoles S.A. es dueña del inmueble ubicado en Avenida Pedro de Valdivia Norte N°091, en la esquina con calle Los Españoles, donde el resto de los actores prestan servicios. Detallan que cada isla es un trapecio isósceles cuyo lado más largo queda pegado a la cuneta, siendo demarcadas con pintura en la calle; luego, se instalaron cuatro palos de goma sobre las líneas de demarcación y, al interior de cada isla, dos vallas metálicas apernadas al suelo. Cada una de estas vallas ocupa una pista de la calle Los Españoles.

XJPRMYVSBR

Con lo anterior, reprochan que en la práctica, se dejó a la vía con una sola pista de circulación. Sin embargo, lo más relevante radica en que dos de esas islas fueron instaladas frente al inmueble emplazado en Avenida Pedro de Valdivia Norte N°091 e impiden el uso de sus estacionamientos, puesto que una de ellas obstruye el lugar asignado a los automóviles de los pacientes, mientras que la otra se sitúa en la salida del estacionamiento de médicos.

Aseguran que se trata de un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°1, 2, 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que no existe motivo alguno para obstaculizar el adecuado uso de los estacionamientos de su propiedad, añadiendo que el municipio no tiene competencia alguna para la instalación de las islas y vallas de esa manera, en la calle antes señalada, toda vez que el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 no le otorga atribuciones para tal efecto.

Por estas razones, solicitan que se acoja el recurso y, en consecuencia, se ordene al ente edilicio el retiro de las dos islas, con sus respectivas vallas, ubicadas cerca de la esquina de calles Pedro de Valdivia Norte con Los Españoles.

XJPRMYVSBR

Segundo: Que, informando la recurrida, indica que a requerimiento de la Unidad Vecinal N°12 procedió a la instalación de "chicanas" o "medidas de tráfico calmado", con la intención de provocar una disminución en la velocidad de los vehículos que se desplazan por el sector, en atención a que se determinó que ese tramo es una de las zonas con mayor ocurrencia de delitos de connotación social y así lo expresaron los residentes del sector, en una reunión que se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2018.

Asegura que han tenido lugar más de 10 reuniones con los vecinos a fin de tratar este tema, a las cuales los recurrentes no han asistido y donde se dieron a conocer las principales inquietudes en temas de seguridad, pidiéndose la adopción de medidas efectivas para disuadir el desplazamiento de antisociales. Continúa indicando que se trata de medidas que se insertan en un plan piloto, que se replicará en otros puntos de la comuna.

En cuanto a aquello señalado por los actores en el recurso, efectivamente Los Españoles es una calle de dos pistas de circulación, sin embargo, una de ellas era constantemente ocupada por vehículos estacionados, de modo que no es posible argumentar que la calzada estaba siempre despejada.

En lo concerniente a los estacionamientos del edificio aludido, aquel destinado a clientes, conforme al Permiso de Obra Menor N°43/01, de fecha 19 de febrero de 2001, sólo

XJPRMYVSBR

constaba de 2 calzos que han quedado despejados; sin embargo, en la práctica, se estacionaban no menos de 7 vehículos, utilizando las veredas destinadas al tránsito libre de los peatones. Respecto al estacionamiento de médicos, la chicana está instalada en la pista contraria, de modo que se cuenta con una superficie no inferior a los 5 metros hasta el portón, esto es, suficiente espacio para realizar maniobras de ingreso y salida de vehículos.

Indica que las labores relacionadas con la implementación de medidas de seguridad son atribuciones esenciales del municipio, al tenor del artículo 4° letra j) de su Ley Orgánica, idea que se reitera en los artículos 5° letras c) y l) y 3° letra d) de ese cuerpo legal, de todos los cuales se desprende que goza con potestades de resguardo público, todo lo cual excluye la ilegalidad y arbitrariedad denunciadas, de modo que solicita el rechazo del recurso.

Tercero: Que la instalación de las denominadas "chicanas" en calle Los Españoles con Avenida Pedro de Valdivia Norte, en la comuna de Providencia, no ha sido controvertida por las partes. De esta forma, la discusión plasmada en estos antecedentes radica en determinar si el municipio recurrido goza o no de facultades para la adopción de tal medida, la cual ha justificado en sus atribuciones de administración de los bienes de uso público

XJPRMYVSBR

y como una medida de seguridad, ante el requerimiento de los vecinos del sector afectado.

Cuarto: Que, sobre el particular, la Ley Orgánica de Municipalidades N°18.695 dispone en su artículo 1°: "*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*". Las atribuciones de que está dotada para alcanzar tales fines, están reguladas en el artículo 3°, conforme al cual, en lo pertinente:"*Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:*

d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo".

A lo anterior se añade lo dispuesto en el artículo 4°, que señala: "*Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:*

h) El transporte y tránsito públicos;

j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención

XJPRMYVSBR

social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad".

En cuanto a la estructura interna del ente edilicio, el artículo 15 regula a las unidades encargadas del cumplimiento de estas funciones, estableciendo expresamente la existencia de una Dirección de Tránsito a la cual, según lo consagra el artículo 26, corresponderá: "*c) Señalizar adecuadamente las vías públicas*" y "*e) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna*".

Quinto: Que las potestades anteriormente transcritas encuentran también consagración normativa en la Ley de Tránsito N°18.290, cuyo artículo 3° preceptúa: "*Las Municipalidades dictarán las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas*", expresando su artículo 90: "*Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas*".

XJPRMYVSBR

Específicamente en aquello que respecta a la conducción de vehículos motorizados por las vías públicas, el artículo 107 consagra el derecho a hacerlo, "*salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente*". De este modo, el artículo 112 de este cuerpo normativo dispone: "*En las vías de tránsito restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la autoridad y se podrá entrar o salir de ellas solamente por los lugares y en las condiciones que la Dirección de Vialidad o las Municipalidades, en su caso, establezcan mediante la señalización correspondiente*".

A continuación, el artículo 146 estatuye, específicamente en relación a la facultad que se encuentra en discusión: "*Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.*

Asimismo, las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras".

XJPRMYVSBR

Sexto: Que, en el presente caso, la recurrida ha acreditado a través de la documental incorporada con su informe, que los vecinos del sector Pedro de Valdivia Norte se reunieron con representantes de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Providencia, manifestando problemas de seguridad e identificando al sector de calle Los Españoles como *"el lugar más crítico"*, añadiendo que *"viven en constante sensación de inseguridad"*. Específicamente la intersección de ambas calles – Los Españoles con Avenida Pedro de Valdivia Norte – se concluyó es uno de los dos puntos con mayor incidencia en la tasa de delitos de connotación social.

Séptimo: Que, en consecuencia, fluye que el ente edilicio se ha limitado, en el ejercicio de su facultades en materias de tránsito y de seguridad pública, a atender las necesidades concretas de la comunidad local, relacionadas con la adopción de medidas de tránsito que, a su vez, resultan disuasivas, en orden a evitar delitos en un área que ha sido identificada como una de las más peligrosas de la comuna, de modo que no se observa la ilegalidad o la arbitrariedad denunciadas a través del recurso en estudio, toda vez que únicamente se ha procedido a ejercer las atribuciones contempladas en la normativa ya transcrita.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley de Tránsito dispone que la

XJPRMYVSBR

señalización de las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes, luego se remite expresamente a los convenios internacionales sobre la materia, lo cual da cuenta que el precepto citado se refiere más bien a la forma y aspecto de las señales de tránsito, consignada en la Convención sobre Señalización Vial, de modo que no se trata de una disposición aplicable al presente caso, conclusión que resulta refrendada por el artículo siguiente, que establece como parámetro las normas técnicas emitidas por el señalado ministerio.

Por el contrario, como ya se indicó, la recurrida ha dado argumentos suficientes para estimar que estamos en presencia de una razón justificada para el establecimiento de una zona de tránsito calmado, medida que se materializa a través de la instalación de las denominadas "chicanas" y que resulta racional, proporcional e idónea al fin buscado, que es resguardar la seguridad de los vecinos residentes del sector, a través de la reducción de la velocidad de circulación en calle Los Españoles.

Octavo: Que la conclusión anterior no se contrapone de forma alguna con el tenor de aquello que preceptúa el artículo 160 de la Ley de Tránsito, en tanto, como ya se dijo, únicamente se han tomado acciones para la disminución de la velocidad de circulación, sin destinar la calzada a otro fin distinto que no sea el tránsito de vehículos, el cual debe, por lo demás, siempre cumplir con la normativa

XJPRMYVSBR

especial que le afecta, dentro de la cual se insertan precisamente las facultades municipales para su regulación.

Noveno: Que, finalmente, en cuanto al adecuado uso de los estacionamientos autorizados por el municipio al inmueble ubicado en Avenida Pedro de Valdivia Norte N°091, se trata de un tópico que excede el ámbito del recurso de protección, de modo que no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar el municipio, en el ejercicio de sus funciones propias.

Décimo: Que de acuerdo con lo razonado y, según ya se explicó, no se ha acreditado la existencia de un acto arbitrario o ilegal de la recurrida, que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, razón por la cual el mismo será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en consecuencia, se dispone que **se rechaza** el recurso de protección entablado por Ivonne del Carmen Aramburú Muñoz, Miguel Fernández Lorca, Inmobiliaria e Inversiones Los Españoles S.A., Instituto Médico Cardiovascular Limitada y Sociedad de Profesionales

XJPRMYVSBR

Instituto de Especialidades Odontológicas Limitada, en contra de la Municipalidad de Providencia.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 19.516-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sra. Etcheberry por estar ausentes. Santiago, 21 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 21/10/2019 10:18:22

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 21/10/2019 09:56:02

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 21/10/2019 09:56:03

XJPRMYVSBR

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XJPRMYVSBR